



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1066

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 DIC 2019.

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0868-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 18 de octubre del 2019; Escrito de Registro N° 08416 con fecha 28 de octubre del 2019; Informe N° 2037-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de noviembre del 2019; Oficio N° 661-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 22 de noviembre del 2019; Escrito de Registro N° 09194 con fecha 28 de noviembre del 2019; Informe N° 2178-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 06 de diciembre del 2019, y demás actuados en setenta (70) folios;

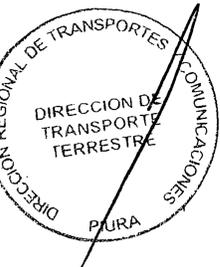
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0868-2019-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 18 de octubre del 2019, se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA S.R.L.** por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO S.4 b)** del **Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "Utilizar vehículos en los que: b) "Las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como LEVE, sancionable con multa de 0.5 de la UIT,** otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente los descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar un decisión arreglada a Derecho.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 255° del T.U.O. antes mencionado; hecho que se cumplió, conforme consta en el cargo de notificación de la referida resolución, el cual obra a fojas (53), donde figura que se ha recepcionado con fecha 23 de octubre del 2018 a las 08:35 horas, por el señor FELIX BENITES INGA identificado con DNI N° 02719877, quien señala ser "SOCIO DE LA EMPRESA"; otorgándole cinco (05) días hábiles a fin presente sus descargos correspondientes, referido a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, dentro del plazo otorgado, con fecha 28 de octubre del 2019, el señor ELMER LLACSAHUANGA PARDO Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA S.R.L.** cumple con la presentación del Escrito de Registro N° 08416, señala lo siguiente:

- Que, formula su descargo contra la Resolución Directoral Regional N° 868-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 18 de octubre del 2019; y que en la parte resolutive del primer artículo la entidad declara de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra su empresa, por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, sin embargo en el artículo segundo de la misma Resolución Directoral Regional, se resuelve iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador contra su representada por la misma infracción a pesar que se ha declarado la caducidad, transgrediendo de esta manera el "**PRINCIPIO DE NON BIS IN ÍDEM**" y resulta contraproducente y una conducta abusiva por parte de la administración pública que pretenda incoar otro procedimiento





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1066

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

19 DIC 2019

administrativo.

- Que, el procedimiento administrativo ha iniciado con la aplicación del Acta de Control N° 000031-2018 con fecha 07 de febrero del 2018; por lo que a la fecha de notificada la Resolución Directoral Regional N° 0571-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de julio del 2019; mediante el cual resuelve Aperturar Nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador a la EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCÍA S.R.L. por lo que de conformidad al artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC inciso 120.4 que establece "Las actas de control en las que consten presuntas infracciones del transportista deberán ser notificadas durante el plazo de sesenta (60) días hábiles, de ocurridas las mismas". Que, por ello excedido el plazo para notificar el acta de control, por realizar la notificación vencida el plazo de seis (06) meses.



Que, de la evaluación a los argumentos expuestos por el señor ELMER LLACSAHUANGA PARDO Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA S.R.L. cabe precisar que los fundamentos que expone en el Escrito de Registro N° 08416 con fecha 28 de octubre del 2019; en su oportunidad fueron evaluados por la entidad correspondiente, contra la Resolución Directoral Regional N° 0571-2019-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 04 de julio del 2019; la cual la autoridad competente concluyó; que antes de la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0571-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR; la entidad notificó el Acta de Control N° 000031-2018 con fecha 07 de febrero del 2018, la misma que fue debidamente notificada la infracción **CÓDIGO S.3 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante **Oficio N° 095-2018/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 16 de febrero del 2019 (folio 5)**; acorde al debido procedimiento regulado en el artículo 122° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, siendo así, el acto de notificación se realizó durante el plazo de sesenta (60) días de ocurrida la misma en virtud al artículo 120.4 del Reglamento, no existiendo ninguna consecuencia jurídica en el presente procedimiento. En ese sentido; al no haber prescrito la infracción CÓDIGO S.3 a), tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento, la autoridad administrativa procedió a Iniciar Nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA S.R.L.** por la presunta infracción CÓDIGO S.3 a) aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, emitiendo el informe de Caducidad N° 1110-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de junio del 2019.

Cabe, precisar que de acuerdo a la fiscalización en gabinete y de acuerdo a lo establecido en el numeral 91.1.2 de artículo 91° del Reglamento, teniendo como medios probatorios la descripción del Acta de Control, y las tomas anexadas por el inspector interviniente a fojas (01); este Nuevo Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa de Transportes Santa Lucía S.R.L. por la presunta comisión de la infracción Código S.4 b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; no se inicia con el Acta de Control N° 000031-2018 de fecha 07 de febrero del 2018; sino con la respectiva Resolución Directoral Regional N° 0869-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de octubre del 2019, la cual a partir de su notificación, esto es, a partir del 23 de octubre del 2019; se da Inicio formal al Procedimiento Sancionador, el mismo que actualmente se encuentra en evaluación para la emisión del Informe Final de Instrucción, no operando por obvias razones, la invalidez del Acta de Control N° 000031-2018 establecida en el numeral 120.4 del artículo 120° del Reglamento.

Así mismo, que conforme a la evaluación en gabinete, se observa que la descripción de los hechos el día de la intervención no encuadra en la infracción CÓDIGO S.3 a) toda vez, "que se deja constancia que sólo no cuenta con láminas retrorreflectivas en la parte posterior del vehículo", es decir, el vehículo sí cuenta con las láminas retrorreflectivas pero estas no cumplen lo dispuesto por el RNV, siendo presupuestos de la infracción CÓDIGO S.4 b) de Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, más no, de la infracción CÓDIGO S.3 a) del Reglamento, siendo así la entidad procedió a emitir la Resolución Directoral Regional N° 0868-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de octubre de 2019; en





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1066

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 DIC 2019

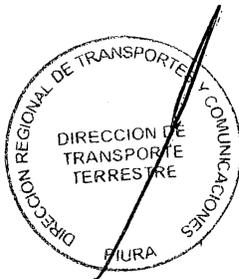
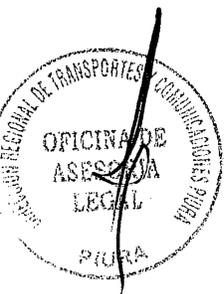
la cual se resuelve: **ARTÍCULO SEGUNDO : APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, correspondiente a la infracción **CÓDIGO S.4 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC *"Utilizar vehículos en los que: b) "Las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV"*, infracción calificada como LEVE.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 2037-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 14 de noviembre del 2019, a **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA S.R.L.** a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que a fojas (61) obra el cargo de recepción al Oficio de Notificación N° 661-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 22 de noviembre del 2019.

Que, el señor **ELMER LLACSAHUANGA PARDO**, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA S.R.L.**, presenta **ALEGATOS COMPLEMENTARIOS** con Escrito de Registro N° 09194 con fecha 28 de noviembre del 2019, sin embargo, al ser evaluados son los mismos argumentos que expone en el Escrito de Registro N° 08416 con fecha 28 de octubre del 2019, lo cuales dieron origen al Informe Final de Instrucción N° 2037-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 14 de noviembre del 2019. Asimismo, no logra cuestionar o aportar medios de prueba idóneos ante la imposición de la infracción **CÓDIGO S.4 b)** aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

Que, al haberse constatado la infracción detectada en gabinete y al carecer de elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la comisión del hecho infractor, debe proceder a la aplicación de la multa de 0.05 de la UIT vigente al momento de la intervención, por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.4 b)**; virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA S.R.L.** con la multa de 0.05 UIT, vigente al momento de la intervención equivalente a **DOSCIENTOS SIETE y 50/100 (S/.207.50)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.4 b)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a *"Utilizar vehículos en los que: b) "Las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV"*, infracción calificada como LEVE.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR con fecha 11 de Abril del 2019;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1066** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 DIC 2019**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA S.R.L. con multa de 0.05 UIT, vigente al momento de la intervención equivalente a DOSCIENTOS SIETE y 50/100 (S/.207.50) por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.4 b)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **"Utilizar vehículos en los que: b) "Las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV"**, infracción calificada como LEVE.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA S.R.L. en su domicilio sito en CARRETERA PIURA-SULLANA KM 3.5 CLUB DE TIRO-PIURA, información obtenida del Escrito de Registro N° 09194 con fecha 28 de noviembre del 2019; obrante a fojas (62-66) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568

